



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PE
CASACIÓN N.º 535-2017
SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/02/2019 11:14:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La invocación de vulneración de preceptos constitucionales se realizó de forma genérica sin un correlato fáctico. No se dejaron incontestados los agravios y no medió una motivación defectuosa con relevancia constitucional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil diecisiete

AUTO y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado **WILFREDO FREDY MORI MIMBELA** contra la sentencia de vista del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (obrante a fojas quinientos ochenta y siete), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (inserta a fojas trescientos ochenta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de guerra, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad y cuatro mil soles que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme con el

1. La sentencia de vista se notificó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y el recurso se interpuso el dos de marzo del citado año, es decir, al décimo día hábil

estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales 5 y 6, del artículo 439, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. Respecto al presupuesto procesal objetivo (resolución impugnada), se tiene que la decisión cuestionada es una sentencia emitida en segunda instancia por la Sala de Apelaciones. El delito objeto de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el artículo 279-A, segundo párrafo, del Código Penal². La pena para este delito es no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Luego, como el artículo 427, apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal, fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

Tercero. El encausado Mori Mimbela invocó como causales las previstas en los incisos 1 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Indicó que se vulneraron la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones, el debido proceso y el derecho de defensa. Manifestó que se aplicó incorrectamente el artículo 279-A del Código Penal, pues el fiscal se desistió de la actuación probatoria del acta y sobre de lacrado que contenía la evidencia delictiva. Además, se aplicó el artículo 46, inciso 2, del acotado Código, sobre pluralidad de agentes, a pesar de que fue intervenido solo.

posterior al acto de notificación, por lo que se cumplió con el plazo previsto por el artículo cuatrocientos catorce, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal.

2. Véase el requerimiento acusatorio, a fojas dieciséis, del cuaderno de la etapa intermedia; el considerando doce de la sentencia de primera instancia, a fojas cuatrocientos veinte y el considerando segundo, de la sentencia de apelación, a fojas quinientos ochenta y nueve.

En cuanto al derecho de defensa, manifestó que el fiscal dispuso que se realicen las diligencias de lacrado y embalaje de evidencia, sin presencia del abogado defensor del encausado.

Añadió que no se probó la flagrancia delictiva con fotos, videos u otro elemento ni se siguió el procedimiento establecido por ley para resguardar la evidencia, además que es incoherente e inconsistente que porte un arma de fuego y granada en un buzo de algodón y, a su vez, pueda saltar, escalar y correr³.

Cuarto. En cuanto al contenido casacional del recurso, corresponde precisar que la denominada “cuestión de hecho” no es objeto del recurso planteado ni es posible admitir cuestionamientos acerca del valor probatorio que otorgaron los Tribunales de Mérito a las pruebas actuadas, pues se ingresaría a la soberanía del Tribunal de Mérito.

El recurso de casación solo está destinado al examen de infracciones normativas denunciadas por el impugnante. Así, es posible revisar la conclusión probatoria pero no por el resultado en sí, sino por el proceso lógico que medió en el convencimiento; se podrá controlar si en él medió una apreciación razonada de la prueba o, por el contrario, se incurrieron en arbitrariedades en la interpretación y aplicación del derecho, o en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

Quinto. El casacionista invocó la incorrecta aplicación del artículo 279-A del Código Penal pero lo fundamentó en una insuficiencia probatoria, que nada dice sobre la falta de un elemento constitutivo del tipo penal o una errónea interpretación o aplicación del tipo objetivo o subjetivo. De la misma forma, cuestionó las diligencias

3. Véase a fojas seiscientos cuatro.

preliminares, sobre la no probanza de la flagrancia delictiva, así como el acta de intervención sobre la argumentación de que no era posible que lleve una granada y pistola en su pantalón. Estos argumentos de índole probatoria no son objeto del recurso de casación.

Sexto. La afectación de preceptos constitucionales no tiene correlato fáctico. No se dejaron incontestados los agravios defensivos. Las actas cuestionadas se confeccionaron en la dependencia policial, por medidas de seguridad, al tratarse de la intervención de sujetos que portaban granadas de guerra, artefactos explosivos, municiones y armas de fuego, pero al realizarse en flagrancia delictiva, con motivo de un patrullaje, no se exigió la participación del fiscal provincial. Luego, estas ingresaron al debate probatorio, donde fueron objeto de refutación por parte de la defensa, por lo que no se observa una restricción a su derecho a la contradicción.

Si bien se invocó la causal prevista por el artículo 429, apartado 3, del Código Procesal Penal, no especificó qué norma se interpretó erróneamente o se dejó de aplicar.

De ser así, al no observarse un contenido casacional en el recurso, corresponde desestimarlos liminarmente, acorde con la facultad conferida por el artículo 428, inciso 2, literal a, del acotado Código.

Sétimo. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas seiscientos diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto

por el encausado **WILFREDO FREDY MORI MIMBELA** contra la sentencia de vista del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (obstante a fojas quinientos ochenta y siete), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (inserta a fojas trescientos ochenta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de guerra, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, y cuatro mil soles que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Ventura Cueva y Pacheco Huancas, por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Lecaros Cornejo y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

PT/vimc